

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIÁN RICARDO NAVARRO REYES.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00232-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, advierte el Despacho que en el acápite de las pretensiones del escrito demandatorio, el apoderado del demandante solicitó el pago de una suma establecida por concepto de capital y el cobro de los respectivos intereses de mora, no obstante, esta petición no guarda concordancia con lo descrito en los hechos 3.1, 5.1, y séptimo, toda vez que según lo allí afirmado, el demandado acordó el pago de la obligación en cuotas periódicas mensuales, cuestión por la que, el Juzgado requiere que la parte actora describa de manera explícita en las pretensiones, el cobro de las cuotas vencidas y dejadas de pagar con su respectiva fecha de mora, distinguiendo claramente el valor correspondiente a capital, intereses remuneratorios liquidados de acuerdo a la tasa pactada en el título ejecutivo, e intereses moratorios causados; esto, con el fin de proveer de claridad al presente operador judicial para librar la respectiva orden de pago, si es del caso.

Y es que, no existe claridad para este judicial en cuanto a si el valor pretendido en la demanda, contiene la totalidad de los conceptos antes reseñados (capital, interés remuneratorio e interés moratorio), por cuanto en el hecho séptimo se indicó *“por el incumplimiento en la cancelación de las cuotas, declara extinguido o insubsistente el plazo que le fue concedido, y por lo tanto, exige de inmediato y por los medios legales correspondientes el pago de la totalidad de la obligación incluyendo capital pendiente, intereses y*

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

accesorios.”, sin que aquellos hayan sido relacionados en debida forma en el acápite de pretensiones.

De este modo, y, teniendo en cuenta lo descrito con antelación, el Juzgado considera necesario requerir al demandante para que subsane los yerros encontrados, con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

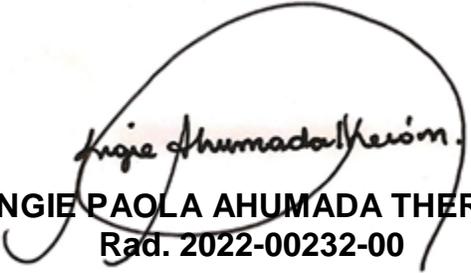
1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00232-00